

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|------------|------------|
| Un año | 75 pesetas |
| Seis meses | 40 » |
| Tres » | 21 » |

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|------------|------------|
| Un año | 80 pesetas |
| Seis meses | 42 » |
| Tres » | 22 » |

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 233, aparece la siguiente Circular del Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

Fundamento

Las cantidades que, de los diversos cereales panificables, se proyectan recoger durante la actual campaña por el Servicio Nacional del Trigo, juntamente con las disponibilidades previsibles de Trigo de importación durante la misma, han servido a esta Comisaría General para determinar los módulos de racionamiento de pan que han de regir en la presente campaña 1949-50 y que se relacionan en esta Circular.

Los precios del trigo y cereal panificable nacional determinados para la presente campaña por Decreto de 7 de junio del Ministerio de Agricultura («Boletín Oficial» del Estado del 16), y el precio a que es preciso adquirir el trigo de importación, obligan a fijar para las distintas raciones los precios que en la misma se señalan.

En su virtud, esta Comisaría General dispone:

Módulos de raciones

Artículo 1.º Los módulos de pan correspondientes a los titulares de cartillas de abastecimientos, según la categoría de las mismas, serán los que a continuación se indican: Cartillas de primera categoría, 80 gramos.

Idem de segunda, 100 gramos.
Idem de tercera, 150 gramos.
Idem de familiares de mineros, 200 gramos.

Economatos preferentes, 450 gramos.

Periódicamente y en la forma que se disponga, se suministrarán, además, racionamientos de pasta para sopa.

Precios

Art. 2.º Los precios de venta al público de las distintas raciones de pan, serán:

Para raciones de 80 gramos, 0'45 pesetas.

Para idem de 100, 0'40 pesetas.
Para idem de 150, 0'45 pesetas.
Para idem de 200, 0'65 pesetas.
Para idem de 450, 1'25 pesetas.

Mezclas

Art. 3.º Durante la presente campaña se podrán emplear en panificación harinas de trigo, centeno, maíz y cebada, mezcladas en la proporción del 85 por 100 de la primera y 15 por 100 de cualquiera de las restantes.

En caso de excepción, con la harina de trigo podría mezclarse simultáneamente la de centeno y cebada, con tal de que la suma de las cantidades en que ambas intervengan no exceda del 15 por 100 y previa autorización de esta Comisaría General.

Estos porcentajes podrán ser modificados previa la oportuna autorización de este Organismo, según lo exijan las circunstancias.

La mezcla a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo tiene carácter de obligatoriedad para todas las provincias, bien sean productoras, alibles o deficitarias.

Molituración de cereales

Art. 4.º En toda España, las fábricas de harinas molturarán los distintos cereales panificables separadamente y con los rendimientos que se determinan en el artículo quinto de esta Circular.

Dichas harinas serán envasadas también separadamente y de una manera obligatoria, en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquélla, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las citadas etiquetas será determinada por el Servicio Nacional del Trigo.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezcla señalados en el artículo anterior.

Si alguna Autoridad, Organismo o Entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria pa-

nadera mezcladas, deberán solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los porcentajes de mez-

| | Harina Kg. | Salvado Kg. |
|---|------------|-------------|
| Trigos duros y recios | 94 por 100 | 6 por 100 |
| Aragonés y similares | 92 por 100 | 8 por 100 |
| Candeales y similares | 90 por 100 | 10 por 100 |
| Rojos, bastos y argentinos de importación | 89 por 100 | 11 por 100 |
| Centeno | 75 por 100 | 23 por 100 |
| Cebada | 60 por 100 | 38 por 100 |

La molituración de maíz, si es argentino, tipo Plata, se realizará obteniendo de cada cien kilogramos de maíz comercial, con un grado de impurezas del 3 por 100, sesenta kilogramos de harina, veinte kilogramos de sémola y diecinueve kilogramos de salvado. Si el maíz es de producción nacional, en razón a contener mayor y diverso grado de humedad natural—según sea su origen de regiones de Norte a Sur—, las extracciones de harina y sémola serán iguales a las del maíz argentino, pero el producido de salvados oscilará entre quince y dieciocho kilogramos por cada cien de grano, cuyo porcentaje fijo en cada provincia lo señalará la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a instancia de su Jefe provincial y a instancias del Sindicato Provincial de Cereales.

Si se estimase que el trigo, centeno, maíz y cebada no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo para que a la vista de las muestras remitidas por el Jefe de Almacén del mismo, a requerimiento del fabricante, se determine por el citado Organismo Provincial las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior, se tomarán a presencia del Jefe de Al-

cla señalados para las mismas en el artículo tercero.

Extracciones de harina y salvado

Art. 5.º Teniendo en cuenta las calidades de los distintos cereales panificables recogidos en la última cosecha, durante la presente campaña se establecen las siguientes extracciones en kilogramos de harina y de salvado por cada 100 kilos de cereal panificable comercial que obtenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un promedio de humedad del 12 por 100:

| | Harina Kg. | Salvado Kg. |
|---|------------|-------------|
| Trigos duros y recios | 94 por 100 | 6 por 100 |
| Aragonés y similares | 92 por 100 | 8 por 100 |
| Candeales y similares | 90 por 100 | 10 por 100 |
| Rojos, bastos y argentinos de importación | 89 por 100 | 11 por 100 |
| Centeno | 75 por 100 | 23 por 100 |
| Cebada | 60 por 100 | 38 por 100 |

macén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén y la tercera se entregará al fabricante.

(Continuará).

A los Alcaldes y Presidentes de Juntas vecinales, sobre incendios en los montes.

En defensa de los intereses forestales de la provincia y para evitar la destrucción de tan importante riqueza por el fuego, si en esta época veraniega no se toman enérgicas y minuciosas medidas para impedirlo, prevengo a los Señores Alcaldes y Presidentes de Juntas vecinales en cuya jurisdicción existan predios forestales, ya sean públicos o particulares, lo siguiente:

1.º Que por todos los medios a su alcance impidan cuanto pueda considerarse como riesgo de incendios en los montes, vigilando los sitios más frecuentados y denunciando a todo el que lleve o encienda fuego en el monte o a distancia inferior a 180 metros de sus linderos, como prohíbe el artículo 9º de la Real Orden de 5 de mayo de 1881.

2.º Que, una vez producido un incendio, procedan con los máximos diligencia y rigor a la recluta de personal y medios de extinción que deben tener prevenidos, poniéndose de acuerdo con la Guardia Civil y

funcionarios del Ramo de Montes, donde existan, para la mayor eficacia de la actuación de todos, cuidando especialmente y una vez dominado el siniestro, de que no cese la vigilancia del lugar incendiado durante varios días, para evitar, en otro caso segura, reproducción del incendio.

3.º Los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil podrán y deberán obligar a todos los vecinos de localidades próximas al lugar del siniestro, a que coadyuven en los trabajos de extinción, siempre que la importancia del caso lo requiera y usando incluso de la fuerza para compeler a los vecinos reacios, a participar en aquellos trabajos.

4.º Procuren con el mayor celo colaborar con la Guardia Civil y Guardería Forestal, para averiguar las causas de estos siniestros y conseguir la detención de los autores, bien entendido que cualquier lentitud de esta materia, será estimada como complicidad de la que serán responsables.

Asimismo, el incumplimiento o dejación de cualquiera de las anteriores prevenciones de esta Circular, serán sancionadas con el máximo rigor.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 20 de agosto de 1949:

El Gobernador civil interino

Honorato Martín Cobos.

Suspensión de la caza

CIRCULAR

Informado este Gobierno Civil por el Comité Provincial de Caza y Pesca de la escasez de codornices en esta provincia, y a tenor de las facultades que me confiere la Orden Ministerial de 30-6-49 en su artículo 2.º, este Gobierno Civil ha creído conveniente dar por terminado el período de caza de codornices, tórtolas y palomas, a partir del día 29 del presente mes hasta el día 25 de septiembre próximo, en que queda abierta la caza menor en general.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, ordenándose por la presente Circular a cuantas autoridades y agentes que de la mía dependan velen por el más exacto cumplimiento de esta disposición.

Burgos 20 de agosto de 1949.

El Gobernador civil interino

Honorato Martín Cobos.

Providencias Judiciales

Burgos

EDICTOS

Don Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el núm. 323 de 1949, por robo de dos caballos al vecino de esta capital Santos Peralta Miñón, ocurrido en la noche del seis al siete del actual, uno de cuyos semovientes ha sido recuperado en Tudela de Duero, he acordado publicar el presente, interesando de las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, se practiquen activas gestiones para la busca y ocupación del caballo no habido, cuyas señas son: pelo rojo, de siete cuartas de

alzada, con las iniciales E. C. marcadas al fuego en la nalga derecha, con el cuello hecho, procediéndose a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre, en el supuesto de no justificar su legítima adquisición.

Asimismo intereso la busca y detención de las quincalleras Isabel García Blanco, de 48, años viuda, natural de Brunete y sin domicilio fijo y Dolores García Rodríguez, de 39 años, viuda, natural de Bilbao y también sin domicilio, a cuyas quincalleras las fué ocupada dicha caballería, más otro caballo de pelo castaño, claro, estrellado, con las letras B. O. en la nalga derecha, lunar blanco de nariz a hocico, de siete cuartas y un dedo de alzada, de unos diez años, cola recién cortada, crin también cortada, e igualmente fueron ocupados a dichas quincalleras dos carros de las señas siguientes: uno de varas, con toldo, matrícula de Miranda de Ebro núm. 99 y el otro también de varas, con toldo, matrícula de Paradinas de San Juan (Salamanca), núm. 90, citándose por medio del presente a los que resulten ser propietarios de estos vehículos y caballo, para que a la mayor brevedad posible comparezcan ante este Juzgado a recibirles declaración.

Dado en Burgos a 17 de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. —El Juez, Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta.—El Secretario P. S., Mariano Manso.

Don Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el núm. 534 de 1948, por hurto de una yegua de unos doce años, pelo rubio, estrella corrida en la frente, patilzada, herrada de las cuatro extremidades, cola y crin recortada, la cual fué abandonada en el mercado de ganados de esta ciudad el día 13 de noviembre pasado, al ser interrogado por la fuerza pública sobre su procedencia, un individuo que dijo llamarse Enrique Riscos Peñalba, acordé publicar el presente, haciendo saber que dicho semoviente se encuentra depositado a disposición de este Juzgado y al propio tiempo se cita al que crea ser dueño de dicho animal, para que a la mayor brevedad posible comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración.

Dado en Burgos a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez, Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta.—El Secretario, P. S., Mariano Manso.

D. Gregorio Diez-Canseco, Magistrado, Juez de primera instancia de esta capital,

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Benigno Vitorres García, de 79 años de edad, hijo de Miguel y Micaela, natural de La Horra, partido de Roa, viudo en primeras nupcias de Luisa del Barco, y en segundas nupcias de Francisca Rosales, no habiendo dejado sucesión de ninguno de expresados matrimonios, y cuyo fallecimiento tuvo lugar en Burgos, donde era vecino, en 1.º de julio de 1941, en el Hospital Provincial, habiendo tenido su último domicilio en la Llama de Adentro, número 8, y se llama a aquellos que se cran con derecho a la herencia para que

comparezcan en el Juzgado, a reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Burgos a 13 de agosto de 1949.—El Juez, Gregorio Diez-Canseco.—Ante mí, Félix Jabato.

Requisitoria

D. Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de Instrucción de esta ciudad de su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a José Gómez Lozano, de 20 años de edad, casado, peón, hijo de José y Ana María, natural de Jumilla (Yecla) y vecino últimamente de Las Quintanillas, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días para notificarle el auto de prisión e ingresar en ésta, en la causa que con el núm. 536 de 1948, instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez, Gregorio Diez-Canseco.—El Secretario judicial, P. S., Mariano Manso.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 17 del corriente, el presupuesto extraordinario número 5, para atender a la construcción de un Campo de Fútbol en esta Ciudad, queda expuesto al público con sus anexos, por quince días hábiles, durante los cuales podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo que determina el artículo 243 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Miranda de Ebro 19 de agosto de 1949.—El Alcalde accidental, César Neve.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

| | |
|---|---------------|
| Imposiciones a plazo de un año..... | 3 por 100 |
| Imposiciones a plazo de seis meses..... | 2 1/2 por 100 |
| Imposiciones ordinarias..... | 2 por 100 |
| Cuentas corrientes a la vista..... | 1 por 100 |

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca y Quincoces de Yuso.

CAPITAL DE IMPONENTES:

| | |
|---------------------------------|------------------------|
| En 31 de diciembre de 1947..... | 118.864.895'44 pesetas |
| En 31 de diciembre de 1948..... | 141.817.835'71 |

Anuncios Particulares

DELEGACION CENTRAL DE HACIENDA

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja general en 7 de septiembre de 1932 con los números 300.596 y 544.011 de entrada y 129.469 y 53.384 de registro, correspondiente al depósito constituido por don Francisco Gallardo Gutiérrez, de la propiedad del mismo y a disposición del Sr. Delegado de Hacienda de Burgos, para responder de su cargo de Recaudador de Contribuciones de la Zona de Belorado (Burgos). Pesetas 33.000 en deuda amortizable al 3 por 100 y 25 en metálico.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones o portunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en los «Boletines Oficiales» del Estado y esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid 13 de agosto de 1949.—Por el Delegado Central de Hacienda, José Rojo García.

Se gratificará a quien halle un perro «Seter», blanco moteado, una oreja negra, atiende por «Iru», con collar e iniciales I. A. núm. 15, perdido en Briviesca el día 14. Puede entregarse en «Rivar», Agencia General de Negocios, Briviesca. 2-2

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
CRUZ ROJA Y
HOSPITAL PROVINCIAL.
LAIN CALVO, 18. TELÉFONO 1311